

MANUSCRITO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE SIERO DE LA REINA

AÑO 1815

TRANSCRIPCIÓN, INTRODUCCIÓN, EDICIÓN Y NOTAS

POR

JESUS FUENTE FERNANDEZ

DOCTOR-CATEDRÁTICO EN FILOSOFÍA Y LETRAS

MAYO 2005

Índice

Introducción.	Descripción bibliográfica.	3
Comentario general.		3
Nota Previa.		4
Capitulo primero.	Nombramiento de oficiales.	5
Capitulo segundo.	Que se tomen las cuentas a su tiempo.	6
Capitulo tercero.	Como se han de portar los vecinos en el concejo.	6
Capitulo cuarto.	De las obligaciones del criado de Concejo.	7
Capitulo quinto.	Que no se consientan de noche patrullas ni escándalos.	8
Capitulo sexto.	De cómo se han de portar los habitantes.	9
Capitulo séptimo.	En el que se manda registrar hornos y perguas.	10
Capitulo octavo.	En el que se manda que se hagan puerto y siembren nabos.	11
Capitulo noveno.	De lo que han de pagar el forastero que entre por vecino.	11
Capitulo diez.	Que se hagan cotos para las labranzas.	12
Capitulo once.	Que no se vayan a pacer los bueyes los días de fiesta.	12
Capitulo doce.	Que se tenga un libro para las escrituras de Concejos.	13
Capitulo trece.	Que trata de la vecería de los bueyes.	13
Capitulo catorce.	Que trata de las labranzas.	14
Capitulo quince.	Que trata de las vacas de la cabaña y las paridas.	16
Capitulo dieciséis.	Las veceras de jatos, ovejas, corderos, cerdos y yeguas.	17
Capitulo diecisiete.	Los ganados forasteros se registren por si traen contagio.	19
Capitulo dieciocho.	Del nombramiento y exenciones del ganado de casta.	20
Capitulo diecinueve.	Que las vecerías se echen a tiempo para el día siguiente.	21
Capitulo veinte.	De los daños que resulten con las vecerías, y aprecio de frutos.	22
Capitulo veintiuno.	Se manda que se avecen los ganados para entrar en vecería.	23
Capitulo veintidós.	Se manda cerrar los abreviaderos y cortinas.	24
Capitulo veintitrés.	Que los vecinos pastores trashumantes guarden las veceras.	25
Capitulo veinticuatro.	Que los pastores vuelvan a buscar el ganado que faltare.	25
Capitulo veinticinco.	Se manda guarden los ganados que fueren a la feria.	26
Capitulo veintiséis.	Señalamiento de majadas.	27
Capitulo veintisiete.	De la hacendera.	28
Capitulo veintiocho.	De las vacas anojales.	30
Capitulo veintinueve.	Del castigo a los que roban y a los que los encubren.	30
Capitulo treinta.	Sacar a las vegas el agua, armar puertos y sacar los ratones.	31
Capitulo treinta y uno.	Se manda cumplir la Ordenanza.	32
Relación de los vecinos firmantes de la Ordenanza.		33

ORDENANZA MUNICIPAL DEL PUEBLO DE SIERO DE LA REINA

INTRODUCCIÓN

Descripción bibliográfica.

Esta Ordenanza Municipal del pueblo o Concejo de Siero de la Reina, uno de los pueblos que conforman Tierra de la Reina, se encuentra depositada en el arcón de la Junta Vecinal de dicho pueblo.

Esta catalogada con el número 3 del archivador número 2.

Se trata de un manuscrito fechado el día 8 de enero de 1815, seguido de una nota y firmado y rubricado por 38 vecinos del lugar.

Está forrado con piel de cabra, cosida con cordones de la misma clase de piel y con hilo de bramante.

El manuscrito es de papel basto y se ha utilizado folio doblado, resultando una plana de 144 mm. de ancha por 207 de alta.

Consta de 65 folios numerados en el tercio superior de la margen derecha y paginados en el recto y en el verso, en su extremo superior.

Todos los folios van rubricados debajo del número del folio.

Carece de folios de guarda iniciales y finales.

No existe reclamo en ninguna de las páginas y el folio 28 v. aparece con una anotación marginal, en la parte superior, en la que se lee “de corderos”, y ocho líneas escritas, que posteriormente fueron cruzadas por dos rayas onduladas, que cruzan la página desde la parte superior izquierda a la inferior derecha; y desde la parte superior derecha a la parte inferior izquierda.

Igualmente están anuladas con dos trazos ondulados doce líneas del folio 53 v.

La segunda mitad del folio 62 r. está en blanco y anulada con líneas transversales onduladas.

El folio 62 v aparece en blanco y anulado del mismo modo que el anterior.

El estado de conservación es bastante bueno y se observa que ha sido muy utilizado; los folios rectos y versos están muy sobados en los extremos medios de las hojas.

COMENTARIO GENERAL

En el arcón del archivo de Siero de la Reina, hay varios manuscritos, algunos anteriores y otros posteriores a esta Ordenanza Municipal. He manejado todos ellos: unos tratan de contratos de maestros, otros de contratos de pastores o de los contratos del maestro cirujano, etc., pero el que más me ha llamado la atención ha sido este de la Ordenanza Municipal.

Y me ha llamado la atención, entre otras razones, porque a pesar de tratarse de un pueblo, cuyos habitantes en esa época la inmensa mayoría eran analfabetos o semianalfabetos, sin embargo regularon en esta Ordenanza, con toda meticulosidad y prudencia, la vida política y económica del pueblo.

Desde el punto de vista gramatical, el nivel léxico es coloquial y abundan los vulgarismos, tanto fónicos como morfológicos y especialmente sintácticos.

Por otra parte es de destacar la penalidad que conlleva el incumplimiento de todas y cada una de las normas contenidas en la misma.

Creo que se trata de una ordenanza Municipal muy curiosa y al mismo tiempo interesante.

NOTA PREVIA

En la edición del manuscrito, he actualizado los signos de puntuación, la acentuación y el uso de las letras mayúsculas y minúsculas.

He conservado, sin embargo, muchos de los vulgarismos gramaticales, con el fin de destacar lo bien pensada y elaborada que está la Ordenanza, a pesar de la incultura literaria y lingüística de sus redactores.

La actualización de grafías ha alcanzado prácticamente a todos los casos tradicionales: b, y, h, dobles consonantes, g, j, gue, gui, etc.

He desarrollado las abreviaturas.

Aquello que es ilegible en el manuscrito, va incluido con puntos suspensivos ...

La mayor parte de los capítulos llevan una introducción previa.

ORDENANZA

Capítulo primero.

La elección de los oficiales (Regidores, Mayordomo de Propios, Fiel de Fechos y el Criado) se hace con todo rigor y seriedad, y si procediere, en votación secreta, pues esta Junta es la que ha de regir y gobernar política y económicamente el pueblo y constituye la Justicia Ordinaria y la cabeza del Concejo.

A principios del siglo xx, esta Junta se desglosó en dos; por una parte se constituyó la Junta Vecinal, compuesta de un Presidente y dos Vocales, que se encargaba de gobernar políticamente al pueblo; y por otra parte, la Sociedad de Ganaderos, con sus estatutos propios, y su Junta, compuesta igualmente por un Presidente y dos Vocales.

Actualmente siguen funcionando la Junta Vecinal y la Junta de Ganaderos.

La Junta Vecinal es elegida en votación secreta por el Concejo, con mandato para cuatro años; y la Junta de Ganaderos, elegida y designada por los propios ganaderos, en votación secreta, y con mandato para un año (desde el día primero de enero hasta el último día del año).

Capítulo primero.

Nombramiento de oficiales.

Primeramente ordenamos y mandamos que en el día primero de cada año, los vecinos todos a toque de campana y para que sean (1) en la Casa de Ayuntamiento (2), los Regidores (3) les harán relación, diciendo cómo tienen cumplido con el encargo que les hicieron de regir y gobernar el pueblo, y que para el presente año es forzoso hacer nombramiento de Regidores y demás oficiales para el gobierno de el pueblo, para lo cual mandamos los Regidores nombren dos hombres de los mejores del Concejo, (4) a los que se les tomará juramento, y separándose de el Concejo, nombrarán los Vocales que han de ser tres o cinco, según que a los dos primeros les pareciere, los que también han de ser jurados (5) y separándose del Concejo escogerán para Regidores los mejores que les pareciere, pues son los que han de regir y gobernar el pueblo, y después nombrarán los demás oficiales que sean necesarios y para evitar algunos inconvenientes y disputas superfluas que suelen ofrecer, ordenamos que el más antiguo de los Vocales proponga los sujetos que les pareciere y si se conformaren en votar por los que les propusiere, lo ejecutarán en votos secretos (6). Este orden observarán en cuanto a los dos Regidores y Mayordomo de Propios (7) en caso que este Concejo se resuelva a ponerle, y después nombrarán los demás oficiales, según que les pareciere.

Luego que los Vocales hayan concluido su elección, se irán para el Concejo y entregarán el papel de la elección a los Regidores y éstos la darán a el Fiel de Fechos, (8) quien la publicará, y uno y otro se anotará en los Libros de Ayuntamiento, en donde también constará de haberles tomado juramento a los nuevos oficiales, con expresión del oficio de cada uno, para que, cuando sea necesario, se encuentre toda la claridad que se ofrezca.

(1) Estén.

(2) Casa de Concejo, hoy Casa del Pueblo, pero no en sentido político.

(3) Junta Vecinal compuesta por dos vecinos que son los que administran política y económicamente el pueblo.

(4) Conjunto de vecinos que se reúnen en la Casa de Concejo.

(5) Personas que han prestado juramento.

(6) En votación secreta.

(7) Criado del Concejo.

(8) Sujeto habilitado para ejercer funciones de escribano en los pueblos en que no lo hay.

Todos los oficiales estarán obligados a aceptar sus oficios, bajo la pena de dieciséis reales por cada día de los que tardaren en aceptarle, y si dijeren que tienen que exponer de algunas razones les oirán en Concejo, y si se ofreciere duda, lo expondrán en debida forma dentro de venticuatro horas, en cuyo término no les parará perjuicio, y pasado que sea les exigirán la pena y demás perjuicios, que resulten de su encargo.

A los Regidores les encargamos el cumplimiento de su obligación, como cabezas de este Concejo, procurando que los expedientes de quintas, testimonios, relaciones y demás que se ofrezcan, no vayan retardadas, de donde resultan las costas, las multas y otros atrasos, que por omisión de las Justicias tiene que pagar este Concejo.

A los Regidores les deben prestar obediencia todos los vecinos, so pena de ser castigados los que no lo hicieren en dieciséis reales, cuyas ofensas deben defenderse a costa del Concejo, siempre que resulten del gobierno político o económico del pueblo, por lo tocante a las obligaciones de Regidor, pues en algunas ocasiones se ha notado que, después de padecer muchas fatigas y quiebras en sus casas, los ultrajan con dicitos (9) y contumelias (10), sin que el Concejo ni los nuestros Regidores castiguen semejantes excesos.

Capítulo segundo.

Que se tomen las cuentas a su tiempo.

Ítem ordenamos que, luego que los Regidores cumplan su año, estén obligados a dar sus cuentas dentro de los primeros quince días y dentro de un mes entregar los sobrantes, pues por cualquiera de las dos circunstancias que falten, les podrán castigar en diez y seis reales con más la ejecución y agravios (11) que se puedan seguir al común..

Capítulo tercero.

Los vecinos se sientan en las sesiones de Concejo por orden de antigüedad, como vecinos, y los ruegos y preguntas se hacen por el mismo orden de antigüedad como miembros del Concejo.

En este capítulo aparece por primera vez el tinte moral de la Ordenanza.

Capítulo tercero en el que se manda cómo se han de portar los vecinos en Concejo.

Ítem ordenamos que, en tocando a Concejo, estén obligados todos los vecinos a acudir pronto pues el que, cuando fuere el Regidor, no estuviere ya en la casa, le podrá castigar en dos reales como no sea que el Regidor le haiga dado licencia o le considere con legitimo impedimento.

Estando en Concejo, los vecinos se han de sentar por el orden que les corresponde sin que ninguno sea osado de ponerse delante de otro que deba sentarse primero, y mandamos que, estando en Concejo, guarden silencio, oyendo lo que la Justicia (12) les propone para que, en acabando de razonar, le puedan responder a la propuesta por el orden de vecindario, según asientos, para que de esta suerte sean atendidos todos y no se confundan unas razones con otras y el Regidor pueda resolver según el mejor parecer del Concejo. Estando en Concejo, no se ha de jugar de manos ni pies pues de ello suele resultar ofenderse el con quien razona, acriminándolo (13) por amenaza, ni menos se amenacen unos a otros ni se den voces pues, como dejamos dicho, se ha de estar en silencio y con mucha modestia. Tampoco se han de echar maldiciones contra Dios ni sus Santos ni se ha de murmurar del prójimo, so pena por cada circunstancia de las en este capítulo expresadas ser castigado en dieciséis reales.

(9) "Dicho denigrativo que insulta y provoca". D.R.A.E.

(10) "Oprobio, injuria u ofensa dicha a una persona en su cara. D.R.A.E

(11) Perjuicios.

(12) Regidores.

(13) Acusándolo.

Capítulo cuarto

Actualmente no existe el criado de Concejo (cargo que desempeñaba un vecino del pueblo) ni se pagan prendas.

Capítulo cuarto de las obligaciones del criado de Concejo y gobierno de las prendas .

Ítem ordenamos que el criado de Concejo está obligado a hacer todo lo que le manden los Regidores a beneficio del común; y por lo mismo es de su oficio el sacar o pedir las prendas que los Regidores le mandaren y retenerlas en su poder hasta que los Regidores se las manden vender.

Las prendas, que le dieren los vecinos, si fuere dinero, las entregará a los Regidores y, si fueren alhajas, las tendrá en su poder, como dejarnos dicho arriba.

Luego que la prenda sea pedida, la pueden mandar vender los Regidores cuando quieran, pero el comprador no puede usar de ella en los primeros nueve días, en los que tiene el dueño derecho a desempeñarla y volverse a su alhaja, pero si, cumplidos los nueve días, no la hubiere desempeñado, la pierde el dueño y sólo tendrá derecho a recobrar lo que hubiere valido demás.

Las prendas que los Regidores no mandaren pedir dentro de nueve días de como fueren causadas, las damos por retardadas sin poderlas castigar, como no sea por denuncia que a ésta siempre ha de haber lugar.

Todos los vecinos están obligados a dar al criado u otro cualquiera que haga su oficio, las prendas que le pidieren, bien sea en dinero o en alhajas, pues en caso que las consideraren injustas pasarán a verse con los Regidores o con la Justicia Ordinaria, pues de no dar prenda se le declara por inobedientes (15) y pagará por ello diez y seis reales. Asimismo mandamos que el primer día de marzo de cada año se lean las prendas, que se hubieren causado; de allí para arriba, cada dos meses.

Otrosí mandamos que las penas se distribuyan en las hacenderas (16), rebajando su importe del gasto que se hiciere y anotando los Regidores lo que pagaron con ellas y lo que les queda de cuenta, poniéndolo con claridad en su memorial (17) para que conste a los Contadores y Junta de Propios. (18)

Las penas forasteras mandamos que los Regidores las pongan con distinción en su memorial, pues se han experimentado bastantes abusos, dispensando los Regidores algo más de lo que deben, pues en caso de haber alguna pena incobrable, lo harán presente a los Contadores y Junta de Propios, quienes las podrán suspender si les pareciere incobrable.

Lo mismo que se entiende con las penas forasteras, se ha de entender con la leña, gamones, maderas y otra cualquiera cosa que se dé a los forasteros, poniendo cada partida separada, para que la Junta se entere de la cuenta, quienes lo podrán unir las partidas para la formación de cuentas; y lo mismo las penas. También decimos que las penas, maderas, leña, gamones, carbón y más que suelen darse a los forasteros, se

(15) Desobedientes

(16) Hacendera, Trabajo al que debe acudir todo el vecindario, por ser de utilidad común. D.R.A.E.

(17) Libro de cuentas.

(18) Junta que administra los caudales y propios de un pueblo.

tenga presente que se les advierta que las dichas cantidades las han de poner en este pueblo en poder de los Regidores o depositario de propios (19) y que de lo contrario pasará ministro,(20) a su costa, a hacer efectiva la paga; y lo mejor será, cuando piden que dejen el dinero.

Si algún vecino pidiese por algún forastero leña u otra cosa y el Concejo se lo diere, ha de ser la primer condición la de aprontar (21) el dinero el que pidió, pues ha de ser el reo, de quien se ha de cobrar, el vecino del pueblo que hubiere pedido, pues de lo contrario se siguen bastantes perjuicios a los Regidores y al Concejo.

Otrosí decimos que en este pueblo ha sido costumbre los vecinos prendadores, que son aquellos que, cabiéndoles la guarda del monte o frutos, prendan a los forasteros, que estos tales estén obligados todos los días por la mañana a presentarse en casa del Regidor para que les mande por dónde han de ir aquel día a guardar el monte y lo mismo se ha de entender de la guarda de la misiega (22); y mandamos que todas las prendas forasteras, ahora sean madera, leña, gamones (23), ganados extraviados, como también la madera y leña pedida que haya de ser castigado en el Concejo por dos hombres que nombre el Regidor; y decimos que todas estas prendas, ya sean del lugar, ya sean forasteras, que los guardas tengan la tercera parte de lo que fueren castigados y otra tercera parte haya de ser para el Regidor y la otra, para el Concejo; y encargamos a los hombres que salgan a castigar dichas prendas, que castiguen con todo arreglo por obviar muchos inconvenientes; y mandamos lo que hay de ser verdaderamente pedido no tengan los guardas ni los Regidores parte en ello, pero advertimos que, si se presentasen algún vecino o vecinos forasteros a pedir madera o leña o gamones, que en caso que el Concejo convenga en dárselo, ha de ser con la precisa obligación de llevarlo dentro del término que le pongan los hombres que sean nombrados para se lo dar; y decimos que si algún vecino o vecinos o guarda hiciese alguna ocultación encubrimiento de reos en el monte, frutos o cotos, mandamos que todos los costos que se causaren en allanar (24) al reo o reos, sean de su cuenta; y además pagar los daños que resultaren, y perder los derechos que les corresponden por las prendas de aquel día; y le ha de castigar el Regidor en cuatro reales pero si el daño fuere en el monte y tal que sea necesario exponer denuncia, se le hará reo al que le encubrió; pero si probara que el no dar cuenta del daño fue por no poder más, en tal caso no debe el guarda pena ni daño, pero si sabe de los reos, ha de ir a reconvenirles y si se resisten tomará la mano (25) el Concejo y le hará causa al que hizo el daño.

En caso que al Concejo le acomodare el coger guarda para el monte o frutos, podrán señalar más o menos derechos, según el trato o ajuste que hicieren con él.

Y mandamos que para cumplir con la guarda del monte y frutos, ha de tener el guarda quince años cumplidos pues no basta el enviar niños pues de enviar resultan muchos ruidos (26) y disensiones entre los vecinos y Regidores, como se ha verificado por no dar bastante razón del encargo que se les hace, pues de lo contrario será de su cuenta todos los daños y perjuicios que se causaren, como dejamos dicho, y además le castigará el Regidor en cuatro reales irremisibles (27) por cada vez .

(19) Tesorero.

(20) Persona encargada de hacer efectivo el pago de las multas.

(21) "Entregar sin dilación dinero u otra cosa"

(22) Acción que consiste en custodiar el monte y el campo.

(23) Planta de la familia de las liliáceas con hojas erguidas, largas, en figura de espada, de flores blancas y raíces tuberculosas, que se utilizan para el alimento de los cerdos, una vez cocidos

(24) Descubrir.

(25) Se hará cargo.

(26) Discusiones.

(27) Que no se puede remitir o perdonar

Capítulo quinto en el que se previene que no se consientan de noche patrullas ni escándalos.

Ítem ordenamos que los Regidores cuiden y celen el que de noche no haiga patrullas de mozos ni otras personas que regularmente escandalizan el pueblo, ni se den voces, inquietando los que descansan, ni menos echen mano a pretendientes ni a otra persona alguna que ande por el pueblo, pues no se reconoce en los tales jurisdicción alguna para ello, pues semejantes cargos corresponde a la Justicia del pueblo y a la ordinaria. Y de tomarse los mozos semejantes licencias han resultado quimeras (28) y otras pependencias, siendo todo en grave perjuicio de la quietud pública y mandamos que, si los tales excesos fuesen adelante, se exponga queja a la Justicia Ordinaria para que castigue semejantes abusos.

Capítulo sexto

Por segunda vez aparece el tono moral en la Ordenanza. Se prohíben en las casas juegos, bailes y otros ejercicios escandalosos.

Había dos clases de facendera: las reales y las concejiles, según que los caminos fueran caminos reales o de uso público, o propios y pertenecientes al Concejo.

Actualmente se siguen haciendo "hacenderas".

Capitulo sexto de cómo se han de portar los habitantes.

Ítem ordenamos que los habitantes, los mozos y las mozas de casa abierta y otros cualquiera que no sean vecinos ni tengan parte en los caudales de propios (29), se les previene que deben pagar de sus bienes los repartimientos que les correspondan por sus haciendas, aunque los vecinos los suplan de los propios, por no tener los habitantes parte en ellos; y lo mismo los salarios de los criados de Concejo, como pastor, vaquero, herrero, cirujano, y otros repartimientos (30) que se ofrezcan.

También han de estar prontos para cuando les manden ir a caminos y otros trabajos con los vecinos, con sus labranzas, según les mandaren los Regidores, a quienes encargamos que miren a los tales si fueren huérfanos, como quieran que miraran a sus hijos, si se vieran en semejante estado, y les advertimos a los habitantes, para que no se les moleste por razón de contribuciones, se presenten al Concejo a hacer avenencia por un tanto (31) y por todo el mes de enero de cada año.

Y les prevenimos que en sus casas no han de consentir juegos, bailes ni otros ejercicios escandalosos; y en lo demás les permitimos el vivir solos.

Si acaeciére que por muerte de algún vecino o viuda quedaren algunos hijos menores y entre ellos hubiere alguno que se quisiera encargar de la crianza de sus hermanos, mandamos se le comuniquen todos los provechos que a los demás vecinos, a excepción de los propios (32), que éstos son de los verdaderos vecinos, pero siempre pagando y contribuyendo, como si fuera verdadero vecino, a las facenderas reales y concejiles y no queriendo hacer lo que los Regidores les mandaren, les podrán castigar en la misma pena que a los vecinos que son omisos(33) y lo mismo si faltaren a cualquiera de las circunstancias de este capítulo.

(28) "Pendencia, riña o contienda". D.R.A.E.

(29) Bienes del concejo.

(30) "Derrama entre los vecinos para completar los ingresos del municipio". D.R.A.E.

(31) Por una cantidad determinada.

(32) Caudales y beneficios que corresponden al Concejo.

Capítulo séptimo.

En este capítulo se pone sumo interés en que los hornos, en los que se cuece el pan, y las perguas (lugar o agujero por donde sale el humo hacia el desván en las cocinas de humo) no provoquen incendios en las casas.

Los hornos unas veces estaban contruidos dentro de la casa y otras veces en un edificio colindante, precisamente para evitar el peligro de incendio.

Actualmente ya no existen hornos ni horneras para amasar, el pan se compra al panadero; ni existen cocinas de humo, pues el fuego se hace en el fogón u hornacha, y el humo sale por la chimenea al exterior.

En las cocinas de humo, el fuego se hacía en medio de la cocina y por un agujero o pergua el humo salía hacia el exterior.

Capítulo séptimo en el que se manda registrar hornos y perguas. (34)

Ítem ordenamos que los Regidores registren todos los años los hornos y tejados de las cocinas, dos veces al año, que la primera será luego que se recojan los frutos, y la otra, a fin de año, en cuyos tiempos han de cuidar que los hornos y perguas estén seguros de que la lumbre no salga fuera y se encienda la casa y que estén desviados de la paja y hierba; y el que les pareciere no estar seguro, les castigará en la pena que les pareciere. Y les prevendrán que pronto remedien aquella falta y, no lo haciendo, les privarán de atizar o hacer lumbre en semejantes mansiones. Y darán parte al Concejo para que se determinen otras providencias contra las partes omisas.

En caso que en alguna otra ocasión haiga queja de que alguna casa está en peligro de suceder incendio, encargamos a los Regidores el celo, como uno de los primeros asuntos de este Concejo.

Que no se tire con escopeta en el pueblo.

Habiendo acreditado la experiencia lo peligroso que es el disparar escopetas dentro del pueblo y sus cercanías, de donde han resultado quemarse pueblos enteros y suceder otros atrasos dignos de llorar, mandamos que de aquí en adelante no se consienta el que ningún vecino ni otra cualquiera persona tire con escopeta dentro del pueblo ni en sus cercanías, pues el que hubiere de tirar, ha de estar a cincuenta pasos fuera del pueblo y con las espaldas vueltas a él y el que lo contrario hiciere, pague de pena veinte reales y les prevenimos a los tiradores que, si quisieren cazar a estaca, han de poner la estaca fuera de los límites señalados, de forma que tiren los cincuenta pasos fuera del pueblo en la forma arriba dicha; y han de haber avisado a los que tienen perros para que los recojan, pues de lo contrario pagarán el que mataren.

Otrosí decimos que, habiendo reconocido lo perjudicial que es la paja por las calles, tanto para encenderse y suceder un incendio cuanto para infestar las calles de lodo, mandamos que los Regidores manden, luego que se concluya de eras, se barran las calles y callejones por donde han transitado con la paja, so pena de veinte reales el que no lo hiciere en los contornos de su casa; y por lo correspondiente a las calles real y concejiles se ejecutará de Concejo. Así mismo mandamos que otra vez en cada un año se limpien y barran las calles del lodo, barro, piedras y otros estorbos que puede haber, que impiden el buen tránsito de los que transitan por ellas; tampoco se ha de consentir echar barreduras en las calles ni menos hacer muradales (35) en ellas bajo de las penas arriba dichas.

(33) Descuidados, negligentes.

(34) Lugar o agujero por donde salía el humo hacia el desván en las cocinas de humo.

(35) Estercolero.

Capítulo octavo.

En este capítulo se ordena y manda a todos los vecinos que planten hortalizas y siembren nabos para el consumo del hogar, lo que demuestra la meticulosidad y el detalle con que se regulan todas las actividades del pueblo.

Capítulo octavo en el se manda que todos los vecinos hagan puerto y siembren nabos.

Ítem ordenamos y mandamos que todos los vecinos de este lugar estén obligados a hacer puerto (36) y plantar hortalizas para el surtido de sus casas, o más, si les acomodare.

Y porque muchos vecinos no tendrán posesión suya para hacerlo, mandamos que el que no la tenga de suyo, el Concejo le dé sitio en donde pueda plantar hortalizas, a lo menos para el surtido de sus casas; y al que no lo hiciere, le castigarán los Regidores en dieciséis reales. Y bajo de la misma pena estarán obligados todos los vecinos a sembrar nabos, para lo cual se determinará en Concejo hacer un pago (37) en donde con facilidad se puedan guardar, antes del quince de junio.

Y en cuanto al cierre del puerto, si se reconociere que, estando bien cerrado, algunas reses mal viciadas entraren en ellos, saltando las cerraduras por tener semejante vicio, mandamos se requiera al dueño la recoja y tome de su cuenta, pena de no admitirla en la vecera, que le corresponda.

Capítulo noveno.

Es curioso constatar cómo para hacerse vecino del pueblo aquel que no fuere hijo de vecino, tiene que hacer constar en debida forma el pueblo de origen, su conducta, modo de vivir y su nobleza, en caso de que la tuviere.

El costo de hacerse vecino a quien no fuere hijo de vecino, le suponía nada menos que trescientos cincuenta reales.

Capítulo nueve que trata de lo que han de pagar el que entre por vecino en este pueblo, siendo forastero.

Ítem ordenamos y mandamos que, si algún forastero, que no sea hijo de vecino, quisiere avecindarse (38) en este pueblo, ha de hacer constar en debida forma el pueblo de su naturaleza (39), su conducta y modo de vivir, no para negarle la vecindad, sino para saber la estimación que se ha de hacer del sujeto, y si fuere Nobel (40), ha de justificar su nobleza y, hasta que no la justifique, será tenido por pechero (41) y además pagará trescientos cincuenta reales para un refresco del concejo el día que se le admita por vecino, y estará obligado a guardar las ordenanzas y costumbres del pueblo; y si fuere hijo de vecino y fuere soltero, pagará dos cántaros de vino, cumpliendo con lo que mandan sobre esto las Reales Ordenes; y siendo hijo de vecino y fuese casado, mandamos pague un cántaro de vino.

(36) Presa o estacada de céspedes, leña y cascajo, que atraviesa el río para hacer subir el agua

(37) "Distrito de tierras o heredades". D.R.A.E.

(38) Hacerse vecino.

(39) Procedencia.

(40) Perteneiente a la Nobleza.

(41) "Plebeyo por contraposición a noble". D.R.A.E.

Capítulo diez.

La Tierra de la Reina, zona en la que esta enclavado el pueblo de Siero de la Reina, era en los tiempos de esta Ordenanza una región que vivía únicamente de la agricultura y de la ganadería.

Dentro de la ganadería se prestaba especial atención a las labranzas, bueyes o vacas destinadas a labrar las heredades y al trabajo de la recogida de la hierba, y leña, etc.

De ahí que se les reservara pastos especiales; actualmente en Tierra de la Reina han desaparecido las labranzas totalmente y han sido sustituidas por tractores.

En esta tierra hoy se vive exclusivamente de la explotación ganadera, al ser una zona de montaña, rica en pastos naturales.

Capítulo diez. Que se hagan cotos para las labranzas.

Ítem ordenamos que los Regidores tengan gran cuidado de cotear (42) las bueyerías (43) y cotos de barbechía (44) y sementera (45) para que las labranzas estén surtidas de pastos, y los vecinos puedan labrar sus tierras, imponiendo las penas que les pareciere, haciendo que se guarden rigurosamente, exigiendo las penas a los que rompieren los cotos; y mandamos valga esta advertencia por el capítulo diez.

Capítulo once.

El aspecto religioso aparece una vez más, al prohibir que “ningún vecino sea osado de ir a dar de pacer sus bueyes ni otros ganados en días de fiesta” para que tanto él como otros vecinos que tienen que guardar la misiega o custodia del campo y monte, puedan asistir “a tan santos ejercicios”.

Capítulo once en que se manda no se vayan a dar de pacer a los bueyes los días de fiesta.

Ítem ordenamos que ninguna persona de este pueblo sea osada de ir a dar de pacer sus bueyes ni otros ganados en día de fiesta, pues después de privarse de asistir a los ejercicios de devoción, es causa de que otros pierdan el asistir a tan santos ejercicios por cuidar que los tales no hagan daño, que regularmente suele suceder los días festivos, y a los que quebrantaren este capítulo, les penarán en diez reales por la primera vez; y por la segunda será penado doble y así en todas las demás penas del pueblo pues las de reincidencia deben de ser dobles.

Otrosí mandamos que los Regidores cuiden de mandar, luego que por el septiembre y octubre se siembran las tierras, no se consienta el que los ganados entren en los sembrados, imponiéndoles la pena que les pareciere que ha de ser permanente (46) hasta que otro año se recojan los frutos, sin que haiga necesidad de renovarla.

(42) Acotar.

(43) Lugar o zona destinada a pasto de los bueyes y vacas de labranza

(44) Tierra labrantía que no se siembra durante uno o más años.

(45) Tiempo a propósito para sembrar.

(46) Duradera.

Capítulo doce en se manda se tenga un libro para las escrituras de Concejos.

Ítem ordenamos que el Concejo tenga un libro en blanco en donde se han de anotar las escrituras de arriendo de los puertos, los arriendos de prados, las contratas de los que sirven al común, los herbajes (48) que se hicieren de merinas, cabras y yeguas, las adealas (49), que se pagan de los puertos (50), para que en todo tiempo conste con distinción y claridad para los casos que se le ofrezcan a este Concejo.

Capítulo trece.

De nuevo se trata el tema de los bueyes o vacas de labranza y es curioso leer cómo los pastores deben de ser aptos para la custodia y guarda de los mismos, especificando, entre otras condiciones que no sean impedidos o sordos.

Lo de la sordera viene a cuento porque cada buey o vaca llevaba su cencerro.

Capítulo trece que trata de la vecería de los bueyes.

Ítem ordenamos que haiga vecería (51) de bueyes, la cual vecería se compone de una labranza (52) por cada vecino, y los pastores han de ser tres y para ser cumplideros (53) han de tener quince años cumplidos y que no se reconozca falta en ellos, como ser impedidos o sordos, de forma que a juicio de hombres prudentes reconozcan que es inútil para cuidar la vecería, pues en tal caso estarán los daños de su cuenta aquel día, pero siempre los que son cumplideros, han de cumplir con la obligación de pastores, sin que les valga que el que faltó ha de pagar las quiebras (54), pues en semejante caso serán responsables de los daños, con el que llevó la falta de casa, y mandamos que a los que no fueren cumplideros, los demás pastores les requieran que se vuelvan para casa y pongan otro pastor que lo sea, y en caso que no quiera podrán pedir la pena de él al Regidor, quien le podrá castigar en diez reales y pagar los daños en la forma arriba dicha.

Los pastores de los bueyes y otros cualesquiera ganados deben de salir a tiempo a los sitios acostumbrados, como son el palomar, la peña de la casa bajera y la peña de la fragua, hasta los cuales sitios deben llevarlos sus dueños.

También fue costumbre que las vacas paridas que sirven de labranza, que llamamos duentas, anduviesen separadas de los bueyes en el tiempo que duermen en el campo, y reconociendo bastantes perjuicios y daños en frutos y cotos, mandamos que no se separen de los bueyes, pues todos han de hacer una vecería, pero les prevenimos a los dueños que tengan vacas recentinas (55), que cuiden de que sus vacas se enseñen y sujeten con los bueyes y no se vengán, haciendo daño por los frutos, pues si se conoce negligencia de los dueños y pastores, les castigarán los Regidores, como les parezca.

(47) Concejo.

(48) Arrendamientos de pastos.

(49) Alcabala o cantidad de dinero que se paga por el arrendamiento de los puertos.

(50) "En el Concejo de la Mesta, pastos de verano". D.R.A.E.

(51) Vecera, manada de ganado.

(52) Conjunto de bueyes o de vacas que forman la pareja utilizada para las labores agrícolas.

(53) Pastores que tienen la edad que exige la Ordenanza Municipal.

(54) Daños originados

(55) Recién paridas

Capítulo catorce.

De nuevo este capítulo trata de los bueyes y vacas de labranza, demostrando una vez más la importancia que tenía esta clase de ganado, debido a que el pueblo era eminentemente agrícola y ganadero, pues era casi autárquico desde el punto de vista económico.

Actualmente sigue existiendo la vecera de los bueyes, aunque ya no hay ningún buey en toda la comarca y son solo vacas las que forman la vecería de los bueyes, aunque como ya he dicho antes, las vacas de labranza han sido sustituidas por tractores.

Capítulo catorce que trata de las labranzas.

Ítem ordenamos y mandamos que todo aquel que fuere vecino en este lugar, pueda traer su labranza a los pastos y dehesa bueyales (56), como también a la vecera de los bueyes. Ahora bien, serán bueyes o vacas con la condición de han de tener cuatro años cumplidos contando los años de marzo a marzo, como se usa en este país; pero si algún vecino no tuviere reses de cuatro años y las tuviere de tres años, le concedemos la pueda traer de tres, pero si acaeciére querer algún vecino querer meter alguna res de menor tiempo, en tal caso será reconocido por dos hombres, que nombrará el Regidor, para que vean si la tal res es suficiente para hacer labor, y con estas tales labranzas haya de hacer el tal vecino toda su labor en sin que se le permita buscar otras y dejar holgar las suyas pues en tal caso le castigará el Regidor en tres reales por cada vez.

Otrosí decimos que el vecino que sembrare tres cargas (57) de pan y tuviere la suficiente heredad (58) para ello, podrá traer en la buería tres reses; y el vecino que sembrare cuatro cargas, pueda traer dos labranzas en las buerías (59) y vecera de los bueyes de este dicho lugar, advirtiéndole que haya de ser reconocida la tal heredad por dos hombres peritos y juramentados (60), que se nombrarán para esto en público Concejo; y mandamos que estas medias labranzas y labranzas hayan de ser precisamente de cuatro años y no de menos tiempo y así ha de ser preferido el buey a la vaca y la horra (61), a la parida, de manera que se entienda que al que tuviese novillos de cuatro años cumplidos y alguna vaca horra del mismo tiempo, no se le consiente meter ninguna parida; y mandamos que estas medias labranzas y labranzas se hayan de sacar (62) el primer día del mes de abril y se volverán a incorporar a la cabaña (63) el primer día del mes de noviembre, hasta que el año siguiente las vuelvan a sacar para ir a continuar sus labores de agricultura, teniendo por entendido que estas segundas labranzas las hayan de trabajar igualmente con las otras y los de la media labranzas las hayan de dar sus compañeros para el día que las sacaren de la cabaña.

(56) Pertencientes o relativo a los bueyes.

(57) La carga se compone de cuatro fanegas de grano; la fanega, de doce celemines; el celemin, de cuatro cuartillos; y el cuartillo es la cuarta parte de un celemin.

(58) "Porción de terreno cultivado perteneciente a un mismo dueño"
D.R.A.E.

(59) Bueyería.

(60) Personas que actúan bajo juramento.

(61) Vaca que no ha parido.

(62) Incorporar a la vecera de los bueyes.

(63) Vecera formada por las vacas que no son de labranza.

Y considerando lo costoso que es en este pueblo el beneficiar las tierras, mandamos que el día nueve de septiembre para arriba, pueda todo vecino meter una yunta más para abonar y sembrar sus tierras hasta el primer día de octubre, las que incorporará a la cabaña en este día, estando en todo tiempo sujeta a la tal cabaña, en lo que toca a guarda y paga, y se ha de pagar por cada una de estas reses cinco reales para el fondo de propios (64), y porque ha sido costumbre en este pueblo dejar holgar los bueyes viejos que hayan servido de labranzas, decimos que el que haya de gozar de este privilegio, haya de haber sido de labranza en este lugar seis años ora sea bueyes o vacas, guardando en todo la costumbre de dejar (65) los holgones el día de San Juan, ocho días antes o después, y si no los vendiere en el año, se los herbajen (66) el Concejo; otrosí decimos que, habiendo algunos vecinos que no tienen surtido (67) para tener labranza, y tener que pedírsela a otros vecinos para hacer su labor, que si las tales reses se las diesen desde el primer día de abril hasta el día de Todos los Santos, que en este caso, se las concedemos libres, pero si fuese por menos tiempo y no se las dejaran llevar a Campos (68) , en tal caso han de guardar en la vecería en donde corresponde la tal res y en los bueyes para que se la guarden.

Y advertimos que para quitar todas dudas, decimos que a la viuda que esté en su casa, haciendo cabeza de ella, se le concede una labranza en la forma arriba dicha, pero si estuviere con algún hijo o yerno vecino, a ésta sólo se le concede media labranza, que por derecho le pertenece, de manera que se entienda no pueden traer (69) en aquella casa más que labranza y media, no siendo que entre los dos tengan la heredad para sembrar cuatro cargas, que en este caso podrán traer dos labranzas .

Otrosí mandamos que cualquiera vecino que quiera tener su labranza estabuada (70), ha de comenzar a cerrarlos el día treinta de noviembre hasta el primero de marzo, y estos tales no guardarán por ellos en este tiempo, pero con la precisa obligación de tenerlos estabudados o sujetos en su posesión o donde no hagan daño; y para llevarlos al agua ha de ir el amo u otra persona con ellos para que, en bebiendo, los recoja a su posesión, en donde los sujetará, pero si se verificare pasar el día treinta de noviembre y anduvieren en la vecería o por la calle, a no ser que estuviere en Castilla para dicho día, han de guardar por ellos todas las corridas y además le pueda castigar el Regidor en dos reales por cada vez que se vea por la calle o haciendo daño: así mandamos que los vecinos que quieran conservar sus ganados en la vecería puedan tener fuera del casco del pueblo para que gocen del sol, no haciendo daño en los frutos ni en los techos (71) ni en otra parte, con la pena de dos reales, advirtiendo que los que hayan de estabuar (72) la labranza, han de avisar al Regidor para que sepa quienes son para que los haga guardar este capítulo y no haiga disculpas de lo en él contenido.

(64) Bienes del Concejo.

(65) Apartar de la vecera.

(66) Sometan a la vecera.

(67) Bueyes o vacas.

(68) Castilla, a donde acudían para vender cambas, madera y comprar cereales, vinos y aguardiente. La camba es una pieza curva de la rueda de un carro. También recibe este nombre la pieza encorvada que forma parte del arado

(69) Tener.

(70) Estabuada

(71) Cubierta de una casa o cuadra, hecha de paja de centeno. Los techos a diferencia de las cubiertas de teja, eran muy pendientes y descendían aproximadamente a metro y medio del suelo.

(72) Estabular

El primer domingo de marzo y considerando el perjuicio que se seguía no sólo a las labranzas, sino a los dueños de la cabaña, en donde es su verdadera vecería, decimos que los tales novillos se mantengan en la cabaña hasta que en los últimos días de agosto se deshaga la vecería de los bueyes, y entonces les podrán traer a la boria (73) hasta que se vuelva a hacer vecería de bueyes, que entonces volverán a la cabaña en donde han de permanecer y han de guardar por ellos también, aunque estén en la boria. Y al que tenga novillos en la boria se le excusa (74) de traer otra res para la sementera pues se puede socorrer con ellos pues de lo contrario sería gozar uno todas las hierbas de la boria.

Capítulo quince.

Este capítulo define y regula la vecera de la cabaña y de las vacas paridas. Cada una tendrá su pastor y vecero.

Al presente solamente existen la vecera de los bueyes, como queda dicho, y la de la cabaña. Ya no hay pastor asalariado, sino que el vecino a quien corresponde la guarda, pone dos pastores y otro vecino pone el vecero (ayudante del pastor)

Una vez que se ha levantado el vellón de la hierba de los pardos, se prescinde del vecero.

Capítulo quince que trata de las vacas de cabaña y las paridas. (75)

Ítem ordenamos y decimos que las vacas de cabaña son aquellas que no están sujetas a la labranza, que también llamamos vacas bravas por no estar sujetas al yugo, las cuales mandamos anden juntas con su vaquero y un vecero, los que han de tener a lo menos quince años cumplidos, tanto el vaquero como el vecero. Y en el tiempo que duermen en el campo le han de llevar la cena a la majada hasta que se recojan los frutos y después han de venir por ella al pueblo, a no ser que el vaquero se coja (76) con otra condiciones, que en tal caso se gobernarán (77) respecto del trato que hicieren con él, y el vaquero viene obligado a dar cuenta de ellas por ser la cabeza que gobierna aquella vecería.

Y en el tiempo que duermen en el campo, esto es, del día trece de junio hasta el día de San Miguel, ha de guardar las vacas paridas desde que por la mañana se las entrega al pastor hasta que por la tarde se las vuelva a entregar para llevarlas para casa.

Y el tal pastor ha de ser también de quince años cumplidos y ha de permanecer con ellas todo el día; y éste y el vecero están obligados a hacer lo que el vaquero les mande, pena de pagar los daños que resulte de no lo hacer y de que le castigará el Regidor en ocho reales.

Y si el vaquero desamparase las vacas o tuviere otra falta de forma que el daño que hubiere en la cabaña se originase de la falta que tuvo, le pagará. Y lo mismo los veceros, si tuvieren falta.

(73) Lugar donde pasta la vecería de los bueyes

(74) Prohíbe

(75) Las que, estando paridas, no son de labranza.

(76) Contrate.

(77) Regirán

Otrosí decimos que el día que sale la cabaña a dormir fuera en primavera, se aparten las vacas paridas, las que también han de tener su pastor cumplidero de quince años cumplidos, y han de andar separadas de la cabaña hasta el día trece de junio en el que se incorporarán con la cabaña para entrar en el Rollo (78) y las tales paridas deben de contribuir igualmente que la cabaña al salario del vaquero.

Otrosí decimos que el vaquero y vecero en el tiempo que duermen fuera, están obligados a recoger las vacas dentro de majada, acudir a berrido, detenerlas en cuanto puedan, pues de lo contrario deberán de pagar el daño que resulte en la tal vecería

Capítulo dieciséis.

Este capítulo trata de la vecera de los jatos o terneros, ovejas corderos, cerdos y yeguas. Actualmente y desde hace ya unos treinta años, no existe ninguna de estas veceras.

De la vecera de los cerdos ni los más viejos del lugar se acuerdan.

La de las yeguas desapareció por los años cuarenta; y las demás, por los años cincuenta o sesenta.

Llama la atención que no hubiera en la época de esta Ordenanza vecería de cabras, vecera que después existió con su cabrero y su vecero. En la época de la paridera, acompañaba a éstos el velero, persona que se encargaba de recoger las crías de las cabras y ovejas que parían en el monte.

Los carneros y machos cabríos sementales se incorporaban a la vecera de las ovejas y cabras a mediados del mes de mayo; por eso la paridera era durante los meses de octubre y noviembre.

Capítulo diez y seis que habla de la vecera de los jatos, ovejas, corderos, cerdos y yeguas.

Ítem ordenamos que haiga vecería de jatos, la cual ha de tener su pastor cumplidero de quince años cumplidos, y mandamos que los jatos que nacieren antes del día de San Miguel, el veinte y nueve de septiembre, se han de entender por nacidos del mes de marzo del mismo año; y a éstos tales les corresponde ir a la cabaña el diez de abril; y en caso que alguno no hubiere cumplido el años le dejará con los terneros y hará vecería con ellos guardando y guardándosele, hasta que, cumplido el año, le eche a la cabaña.

Y porque a algunos jatos muy tardíos se les suele seguir bastantes perjuicios en echarlos a los jatos, mandamos que los que nacieren después de el primer de septiembre hasta el día de San Miguel, no se les obligue a echarlos a la vecera de los jatos, si su dueño no los quisiere echar ni guardar por ellos hasta el primer día de abril, pero los ha de tener establadados precisamente pues en caso de echarlos a pacer se le obligará guardar por ellos.

Los terneros

Los jatos que nacieren del día de San Miguel para adelante se han de contar por del marzo siguiente, los que también han de ir a la cabaña el diez de junio, después de cumplido el año, y los que quedaren por no tener el año, han de hacer la vecería con los terneros hasta que cumplan el año para echarlos la cabaña.

Los jatos terneros han de hacer vecería el primer día de abril y después de avezarlos tres días y guardar por todos los que hubieren cumplido, tres meses de como hubieren nacido; y lo mismo los que les cumplan después, en cumpliendo los tres meses, han de guardar por ellos, aunque no les echen a la vecería; y para ser terneros han de haber nacido del día de San Miguel de septiembre para adelante y de dicho día hasta otro tal día.

(78) Topónimo

De la vecera de los corderos.

Ítem ordenamos que los Regidores cuiden en primavera de hacer vecería de corderos, a la cual vecería le señalarán los pastores que les pareciere, según que hubiere de corderos, pero siempre han de ser de edad de doce años cumplidos y si no tienen dicha edad, han de pagar los daños que hubiere en la vecería, y de pena ... reales .

De la vecera de las ovejas.

Ítem mandamos que haiga vecería de ovejas, las que han de tener su pastor y un vecero, que uno y otro han de tener quince años cumplidos; y cualquiera de los dos que tuviere falta de edad u otra cualquiera de mala vecería, ha de pagar los daños; y si por no ser cumplidero, algún vecino pidiere la pena, le ha de castigar el Regidor en ocho reales y más los daños que resulten

Otrosí decimos que si algún vecino quisiere apartar rebaño, ha de tener precisamente cincuenta ovejas de lana y cabrío y han de ser suyas propias, las que han de permanecer en todos tiempos, y de allí para arriba podrá tener de a medias las que le acomodare (79) pero no ha de admitir ovejas de los demás vecinos, como no sea de a medias, por el perjuicio que se hace a la vecería.

Y los tales rebañegos (80) están obligados a tener perro mastín o sabueso, pena de veinte reales. Y no teniendo las cincuenta ovejas, se les obligará a guardar en la vecería.

Y los tales rebañegos no han de poder atravesarse delante de la vecería, estando en el pasto, ni en las cañadas, bajo de la pena arriba dicha.

De la vecera de los cerdos.

El pastor de los cerdos ha de tener quince años cumplidos, y si hiciere falta y de ella resultasen daños, los ha de pagar; y ha de permanecer en la guarda de ellos todo el día, pena de ocho reales y el daño de fruto que se causare, por traerlos antes de ponerse el sol. Y las marranas paridas es cargo del dueño el cuidar que no hagan daño hasta que su dueño las vuelva a la vecería y las avece; y los cerdos que tenga tres meses, están obligados a guardar por ellos.

De la vecera de las yeguas.

Ítem mandamos que los que tienen yeguas, deben tenerlas en vecería precisamente; y el pastor ha de ser de edad de quince años cumplidos; y la tal vecería se ha de mantener todo el año; y el pastor ha de estar todo el día con ellos sin desamparar la vecería, bajo la pena de ocho reales y de pagar las demás penas y daños que resultaren.

Y las tales yeguas han de pastar por los mismos pastos de la cabaña.

Y mandamos que el pastor de las yeguas esté obligado a traerlas a dormir al pueblo todo el año, bajo de las mismas penas y apercibimientos arriba dichos. Y si de dejarlas a dormir en el campo, resultase hurtarlas, caerse muertas, comerlas o matarlas las fieras, hacer daño en los frutos y otro cualquiera perjuicio que se siga al pueblo o a los dueños, han de ser de cuenta de el pastor.

Los que sacan yeguas de la vecería para hacer algún viaje, estarán obligados a entregarlas a el pastor, pues de dejarlas a sus aventuras resultan graves daños en frutos y cotos.

(79) Quisiere.

(80) Vecino que tiene rebaño propio

Y les prevenimos a los que tienen potros enteros (81) y caballos cerriles (82) , que en el caso que haiga yeguas preñadas del contrario (83), no se han de echar dichos enteros a la vecera de las yeguas; tambien se les previene a los dueños de las yeguas que, aunque las tengan recién paridas no las han de poder traer por entre frutos y cotos por el grave perjuicio que se sigue, y de que les castigarán en ocho reales por la primera vez y en la segunda, doble.

Si, después de recogidos los frutos de todo el término, les pareciere a los dueños querer dejarlas a dormir en el valle de el Rollo, ha de ser con el pleno consentimiento del Concejo y a expensas de la conformidad que hicieren los interesados, pues para el Concejo siempre se ha de considerar la vecería con su pastor; y la conformidad sólo se ha de entender si las hurtan, matan o se mueren de noche por dejarlas a dormir en el campo, u otro cualquier daño.

Capítulo diecisiete.

Resultando que la labranza y la ganadería han sido las fuentes principales de subsistencia en esta tierra, no es de extrañar que velaran por evitar todo tipo de contagio en los ganados.

Capítulo diez y siete, que los ganados que vinieren forasteros se registren por si traen contagio. (84)

Ítem ordenamos que todos los ganados que vienen a este lugar y sus términos, ya bien sean comprados o de a medias (85), o ya sean trashumantes de los vecinos o hijos de vecinos o de los que hacen los puertos (86), y las admitidas, aunque unas y otras consten de contrata o sean de los pastores forasteros, mandamos que por las que corresponden ir a las vecerías del pueblo, no las han de echar fuera de casa (87) , sin avisar a los Regidores para que las registren por si traen contagio; no se las admitirán en las veceras del pueblo; y las trashumantes las presentarán sus dueños antes de echarlas a las veceras; y los pastores de las majadas traerán sus yeguas y cabras al pueblo para registrarlas por si tienen contagio, lo que ejecutarán dentro de tercero día; y de no lo hacer mandamos pase un Regidor con otro vecino a las majadas a hacer dicho reconocimiento, pagando de pena ocho reales y además el tiempo que ocuparen los dos hombres. Las mismas penas deberán los vecinos que no cumplan con lo prevenido en este capítulo.

En los puertos que entraren cabras o yeguas, más de las que hacen los puertos o arriendos, se han de presentar a pedir por ellas dentro de tercero día y de lo contrario se les penará a los pastores de las majadas en doce reales y se las echarán fuera.

(81) Sin castrar

(82) No domados.

(83) Semental de especie distinta. Yegua cubierta por un asno

(84) Tener enfermedad contagiosa.

(85) El producto de la res se reparte entre el dueño y el que la tiene a medias.

(86) Arriendan los puertos de montaña.

(87) Echar al campo.

Capítulo dieciocho.

En este capítulo aparece la pena más elevada de toda la Ordenanza. Se multaba con cuarenta ducados al dueño del novillo o ayudante del toro semental que lo castrare antes de cumplir el año de ser seleccionado, a no ser que tuviera licencia del Concejo.

En el apartado en el que se trata del nombramiento de los cerdos de casta, habla de “rozar los gamones”.

Los gamones han sido (actualmente no) el alimento fundamental de los cerdos criados en los cubiles.

El gamón es una planta que nace en primavera y que se recogía en el mes de junio. Nace en el campo libremente, en forma de praderas, y se arrancaba a mano, es decir, se “rozaba”.

Esta planta debidamente cocida, con un puñado de salvado, era el alimento de los cerdos durante todo el año hasta que se recogían las patatas, en el mes de octubre. Cuando se recolectaban las patatas, aquellas más pequeñas que no se destinaban al consumo humano, se dedicaban para cebar los cerdos, después de haberlas cocido previamente, acompañadas de una lata de harina de centeno.

Los cerdos solían y suelen ser sacrificados, a partir de la Inmaculada.

Capítulo diez y ocho del nombramiento y exenciones del ganado de casta (88).

Ítem ordenamos que el novillo o ayudante que se suele nombrar para servir las vacas del pueblo, decimos que se nombre en el mes de agosto, nombrando dos hombres, los que han de ser nombrados por los Regidores, y nombrado que sea, no podrá caparle su dueño hasta que cumpla el año de como fuere nombrado, bajo la pena de cuarenta ducados, como no sea que el Concejo le de licencia para caparle. Otrosí decimos si acaeciére que el toro de Concejo (89) se desgraciare o muriere, que en tal caso, si el Concejo determinase el nombrar otro novillo, se observará lo que se ha dicho del primero; y éstos no serán libres de guarda, pero se les ha de pagar sesenta reales a cada uno por su trabajo. Y si acaeciére perderse alguno de estos novillos en el verdadero ejercicio de torar las vacas, que el Concejo le ha de pagar el menoscabo.

Nombramiento del carnero de casta

Otro decimos para nombrar el carnero de casta en el día de San Miguel de setiembre, se hayan de juntar todos los corderos, y el Regidor nombrará dos hombres que escogerán veinte o treinta para escoger sementales en el mes de mayo, y los demás los mandarán capar; y mandamos que el primer día de mayo se junten estos corderos en un corral, y nombrados que sean dos hombres por los Regidores, escogerán los más útiles y los que sean necesarios para el servicio de aquel año; y lo mismo se entenderá en cuanto al ganado cabrío; y estos tales carneros y macho cabrío serán libres de guarda y paga, un día cada corrida, incluso dicho semental.

(88) Sementales de buena raza.

(89) Toro semental que pertenece al Concejo.

Nombramiento de cerdo de casta

Y ordenamos que para nombrar el cerdo de casta, los Regidores nombrarán en el mes de marzo dos hombres que de cada lechugada (90) sopenen (91) uno para semental, y en todo el mes de mayo los dichos hombres les volverán a ver y de todos los sopenados escogerán el mejor para semental; y éste será libre de guarda.

Y entrarán a rozar (92) los gamones un día primero que el pueblo con sólo seis personas.

Y éstos y los carneros de casta y macho cabrío no los podrán capar después de sopenados, bajo la pena de treinta reales.

Capítulo diecinueve.

Las normas contenidas en este capítulo siguen aún en vigor en las dos vecerías que quedan, la de los bueyes y la de la cabaña o vacas paridas.

Capítulo diez y nueve en el que se manda que las vecerías se echen a tiempo para el día siguiente.

Ítem ordenamos que las vecerías que guardan los vecinos, que estén advertidos que las han de echar o avisar al vecino más cercano que tenga ganado de aquella clase, el último día de guarda, por la que tenga ganado de aquella clase, el ultimo día de guarda, por la tarde, para que se prevenga para el día siguiente; y si por casualidad se le olvidare, estará obligado el vecino de adelante a tomar la tal vecería por la mañana, al tiempo que se la fuere a echar, y el vecino que fuere descuidado, estará obligado a poner pastor con la tal vecería en tanto el de adelante se prepara para ir con ella; y si no lo hiciere, correrán de su cuenta todos los daños y perjuicios que se causaren en la tal vecería. Y también mandamos que todos estén obligados a tomar todas las vecerías que les echaren, precisamente siempre que tengan ganado de aquella especie, pero tiene derecho a echarlas adelante (93), quedándose con la primera que le echaron; y mandamos que ninguno sea osado de parar vecería alguna sin que primero esté con los Regidores y les informe de la razón que tiene para pararla, pues de lo contrario se ocasionan muchas inquietudes, pena de diez reales el que tal hiciere; y la misma pena se exigirá al que se hallare culpado por la detención de la tal vecería; y advertimos que el que echare alguna vecera adelante, está obligado a guardar, digo, a volver por ella (94) el día siguiente después de haber cumplido la primera; y así de las demás.

(90) Cañalgada, conjunto de cerdos nacidos en un mismo parto.

(91) Elegir.

(92) Arrancar.

(93) Comunicar al vecino que vive más próximo, que debe guardar una vecera, porque el vecino anterior a él está guardando otra.

(94) Comunicar al vecino que la está guardando, que cuando él termine la guarda, no la eche adelante, pues la va a guardar el que la había echado adelante

Asimismo mandarnos que en las casas de dos vecinos están obligados a guardar dos vecerías, como no sean de su misma especie, que suele suceder especialmente en medio del pueblo, cuando se juntan las veceras como sucede con los bueyes y corderos, pues de éstas no estará obligado a tomar más que una vecera de las expresadas, pero si le echaren otra de las demás del pueblo, ha de guardar, pena de ser castigado en ocho reales.

Otrosí decimos que el que, estando guardando una vecera vendiere alguna res o entrare (95) otra, mandamos que el primer día es por la que se vende y después ha de guardar por la que entra o compra, sin que se baste decir que tantas, como tenía tiene pues se han experimentado algunas malicias; también mandamos que los vecinos que mudan sus habitaciones (96) de una casa a otra, guarden sus veceras de ganados, guardas, tandas (97) y otra cualesquiera que corra por vecería, en la casa que le cogiere, como ha sido costumbre en pueblo.

Capítulo veinte.

Todo lo regulado en este capítulo ha desaparecido y no tiene ningún vigor actualmente.

Capítulo veinte de los requerimientos que se hacen por daños que puedan resultar con las vecerías, y aprecio de frutos.

Ítem ordenamos que si acaeciére perderse algunos ganados de las vecerías expresadas en esta Ordenanza, sea por culpa de los pastores o no lo sea, y el dueño de los tales ganados quiera seguir el derecho que le pueda asistir, mandamos que luego que le den razón y haya recogido su res, ha de requerir a los pastores u otra cualquiera persona que pueda tener parte en el daño por si quisiere curarla o cargarse con ella, pues en tal caso nombrarán un hombre cada uno para que tasen el daño o menoscabo; pero en caso que los pastores y otros que sean, no quieran convenirse, podrá el dueño nombrar los hombres para que tasen el menoscabo y, hecho que sea esto, volverá el dueño a requerir (98) con la tal res pues, vista la tasación, los pastores u otro cualquier dañador a quien corresponda pagar el daño podrá escoger el quedarse con la res y pagarla o pagar el daño o defenderlo en la Justicia, en cuyo caso el dueño recogerá su res y seguirá el derecho o hará lo que le acomode (99), y estos requerimientos han de hacerse, si puede ser, en el día después de haber recogido su res, por si los que deben el daño quisieren curarla o tomarla de su cuenta.

Los que les dañaren heredades y hubiere dañador, han de pedir el daño o apreciarlo (100) dentro de veinte y cuatro horas precisamente, pues podrá suceder que otra haga más daño y lo pague el que no lo debe y, pasado que sea dicho término, no tendrá derecho a pedir los daños.

(95) Incorporar otra res a la vecera.

(96) Domicilio.

(97) Turno.

(98) Hacer saber.

(99) Convenga.

(100) Valorarle.

Apreciadores

Asimismo mandamos que para apreciar los daños de frutos, haiga dos apreciadores jurados, los cuales estarán obligados a ir a reconocer los daños que les mandaren, y el que les mandares les pagará los derechos acostumbrados por entonces.

Otrosí también mandamos que los que tengan daños que pedir por lo correspondiente a frutos, los han de pedir a el dañador dentro de ocho días de como se haiga hecho el aprecio, para el que lo debe, sepa lo que tiene que pagar y, no lo haciendo así, perderá la mitad del daño, pues se ha experimentado que, dejando pasar mucho tiempo, piden algunos lo que se debe, cuando ya los apreciadores no se acuerdan; y mandamos que los derechos de los apreciadores los han de pagar los que deben el daño.

Capítulo veintiuno.

En este capítulo se menciona a los anojos. No está claro si había vecería de anojos, pues cuando la Ordenanza habla de vecería, no cita a ésta.

Lo que sí es cierto que en el siglo XX y hasta los años sesenta ha habido vecera de anojos o añojos.

Actualmente sólo se recrían terneras y no muchas, pues la gente prefiere comprar vacas de vientre, es decir parideras, cuando venden alguna vaca vieja o quiere aumentar su cuadra.

Capítulo veinte y uno en el que se manda se avecen (101) los ganados para entrar en vecería.

Ítem ordenamos que los ganados, como son becerros terneros, cuando les echan a su vecería de pequeños, estén obligados sus dueños a avezarles tres días y, si no quisieren sujetarse (102), les avezarán otros tres; y si todavía no se sujetaban le avezará otras tres, que componen todas nueve días, y si todavía no se sujeta, quedará por cuenta de su dueño.

Y lo mismo se entenderá con los ganados que se compran forasteros, pero los ganados que se mudan de una vecería a otra no se avezan más que un día; y los bueyes que se compran en tiempo de sementera, respecto que no hay vecería, no están obligados los dueños a avezarles por estar enseñados a andar con los otros, pero los becerros de año, cuando van a la cabaña el día diez y seis de abril, no se avezan, pero los que quedaren de aquel día que no tengan el tiempo, les han de avezar un día; y advertimos que ninguno sea osado de echar sus anojos (103) a la cabaña en ningún tiempo, pena de ser castigado en veinte reales y volverlos a su vecería ni menos se anden mudando de unas a otras, pues han de permanecer cada una en donde les corresponde.

(101) Acompañar a los pastores de la vecería para cuidar de su res y procurar que se acostumbre a permanecer en la vecera.

(102) Acostumbrarse.

(103) Becerro de un año.

Capítulo ventidós.

Es curioso observar en este capítulo el detalle de que para cerrar los abrevladeros se corten “pies inútiles que no se cortan por entresaco”.

Esta Ordenanza Municipal data del día ocho de enero de mil ocho cientos quince y en ella no se habla de la asignación de las piezas de madera que asignaban en otros tiempos a los vecinos para que pudieran venderlas en Campos, es decir, en Castilla, cuando iban a vender las cambas para los arados y comprar “el vino y la aguardiente” entre otros productos y que no se daban en la comarca.

Es de notar la alusión que hace a los pobres, como vecinos m perjudicados en los daños causados en los sembrados

Capítulo veinte y dos en el que se manda cerrar los abreviaderos y cortinas. (104).

Ítem ordenarnos que el día diez y seis de abril estén cerrados todos los abreviaderos, a saber, desde el portillo (105) de la Serna hasta boca de Valdeté (106), y que el primer prado de dicho valle le cierren la frente que mira al camino real y por la parte del arroyo, como diez pasos, y desde dicho portilla de la Serna hasta la Peña del Horniello, todo de latas (107) y postes, cortando para ello aquellos pies inútiles que se cortan por entresaco (108) pidiéndolos al Concejo para que les señalen en donde lo han de cortar.

Y por lo que corresponde a el abreviadero de Gargallo (109) se cerrará el primer prado que llaman del molino, y los demás que siguen hasta el ultimo Prado de boca de Valdehabla (110) que confina con la cuesta hacia las tierras de Hoyos de Gonzalo (111) inclusive éste; y mandamos que el mismo día estén cerradas las linares (112), cortinas, esas y más heredades que se guardan por cerradura, cumpliendo unos y otros con lo mandado en este capítulo, bajo la pena de ocho reales por cada día de los que se retardare el dicho cierre, y bajo de la misma pena mandamos que ninguno sea osado de abrir ni transitar por portillos de otro dueño a menos que sea con su licencia, ni menos por las heredades que estuvieren sembradas.

(104) Tierras pequeñas, huerta pequeña, tierra cerrada aunque sea grande, en las que se siembran las hortalizas, en general, y especialmente, las de hojas verdes.

(105) Paso o entrada en un vallado.

(106) Topónimo.

(107) “Madero, por lo común en rollo y sin pulir, de menor tamaño que el cuartón”.

D.R.A.E. También se utiliza el nombre de llata.

(108) Entresaca.

(109) Topónimo.

(110) Topónimo.

(111) Topónimo.

(112) “Tierra sembrada de lino”. D.R.A.E. Actualmente, tierra sembrada de hortalizas en general, y especialmente las de hojas verdes.

Caminos de las tierras

Otrosí mandamos que se mantenga la costumbre de cerrar los caminos de las tierras el día de San Miguel, veinte y nueve de septiembre, sin que pasado dicho día, pueda transitar carro alguno por las tierras sembradas ni tampoco pasar rebaños por ellas, estando sembradas ni dormir dichos ganados junto a ellas, estando nacidas o mojadas para lo cual encargamos al Concejo ponga los medios más oportunos para que semejantes ganados no entren en los pagos (113) en donde hubiere tierras sembradas, pues de ello resulta el que a muchos pobres les ultrajen sus heredades por el desorden de los rebaños; y por cualquiera cláusula de este capítulo que faltaren a ello, le castigamos en diez y seis reales, dejando su derecho a salvo a la parte agraviada para pedir ante la Justicia Ordinaria lo que le pareciere a su derecho.

Capítulo ventitrés.

Lo mismo que decía de la vecera de los anojos, hay que decir de la vecera de las cabras; no había vecera de cabras, estas se incorporaban a la de las ovejas. Posteriormente sí hubo vecería de cabras hasta que la Delegación de Montes (actualmente Medio Ambiente) limitó el número de cabras que podía tener cada vecino. Al presente, como queda dicho anteriormente, no existe ni vecera de cabras ni de ovejas.

Es de extrañar que no hubiera vecería de cabras, tratándose de una zona netamente montañosa y de arbolado (hayedos, robledales y monte bajo) fundamental para esta clase de ganado.

Capítulo veinte y tres en que se manda que los vecinos pastores trashumantes guarden por sus ganados en las veceras de el pueblo.

Ítem ordenamos que los vecinos pastores que andan en los puertos de este lugar y tuvieren yeguas más de las que les corresponden, en el puerto, las incorporen a la vecería, guardando por ellas; y si fueren cabras, las incorporarán a la vecera de las ovejas, a no ser que tengan el número para hacer rebaño, que en tal caso las podrán traer aparte, cumpliendo con lo que dejamos advertido en el capítulo diez y seis, pero en caso que las quisieran tener en su majada u otra de el pueblo, han de pagar por cada una un real; y esto se aplicará (114) a la paga del salario del pastor de la vecera de Concejo, siendo así que es a quien se hace el agravio, a los interesados que tiene ovejas en la vecería, en donde debían estar pechando (115).

Capítulo veinte y cuatro en el que se manda que los pastores que guardan las veceras vuelvan a buscar el ganado que faltare,

Ítem ordenamos que si algún día faltaren algunos ganados de las veceras para traerlos al pueblo o recogerlos a majada, decimos que los pastores estén obligados a volverlos a buscar, dejando a buen recado la vecería y dando aviso al dueño de la que falta, quien estará obligado también a ir a buscarla con los pastores; y si al día siguiente no hubiere aparecido y por casualidad le tocare aquella u otra vecera, irá a cumplir con ella en caso que no tenga quien le supla y quedará obligado hasta que la que falta, aparezca; y cumpliendo unos y otros con las diligencias de buscarla y no resultando falta en los pastores, serán libres de los daños o quiebras de la tal res; y siempre permaneciendo hasta satisfacerse el daño de haber hecho todas las diligencias de buscarla, pero si la tal res se bajare (116) e hiciere algún daño digno de

(113) "Distrito determinado de tierras". D.R.A.E.

(114) Destinará.

(115) Pagando impuesto o tributo. Contribuir

(116) Descendiere del monte a las fincas.

aprecio, le pagarán los pastores o el que entre ellos hubiere tenido la falta, pero si fuere algún ganado mal viciado (117) que ya le haigan requerido al dueño con ella, en tal caso solo por haberse entregado en ella, estarán obligados los pastores a hacer cuanto pueden por la tal res, pero no estarán obligados a volverla a buscar ni menos a pagar los daños; y unos y otros cumplirán con lo prevenido en este capítulo, tanto los pastores como los dueños, pena de pagar y perder los menoscabos (118) que resulten, si faltaren a las expresadas diligencias.

Capítulo veinte y cinco en el que se manda guarden por los ganados que fueren a las ferias, si les cogiere la vecería.

Ítem ordenamos que los ganados que se llevan a las ferias, si les cogiere la vecería antes de que sus dueños se restituyan (119) a su pueblo o el que fue encargado de los tales ganados, guarden por ellos, aunque les haigan vendido; pero si viniere el a quien fuere encargado con la razón de estar vendida y llegare a tiempo que no se haiga guardado, mandamos que no guarde por ella; y lo mismo los demás ganados que se guardaban la primera corrida después de vendidos pues por obviar dificultades que se ofrecen, mandamos cese esta costumbre y sólo guarden por las que tuvieren cuando les coja la vecería, entendiéndose en todo género de ganados; y mandamos que en cuanto a los que van a las ferias, no han de aprovechar, para librarse de la guarda, mandando razones por segunda persona pues ha de ser precisamente la que traiga su dueño o el encargado, a no ser que el que las guarda no las guarde por su derecho (120), echándoselas otro adelante, pues en tal caso podrá suspender aquel o aquellos días hasta que por justo derecho (121) le corresponda; y si lo que están en la feria echaren adelante y por su derecho debieran haber guardado en los días que estaban en la feria, aunque vengan de la feria y las haigan vendido, estarán obligados a guardar por ellas por la malicia que infiere (122), echando adelante aquélla y quedándose con otra vecería.

También advertimos, que siendo cierto, que muchas vecerías cumplen en diferentes tiempos y algunos vecinos las echan adelante, quedándose por guardar la vecera que concluye, mandamos que la vecería que concluye no la puedan echar adelante, pena de ocho reales y no tomársela el vecino siguiente.

(117) Acostumbrado.

(118) Daños.

(119) Vuelvan.

(120) Guarde por su obligación.

(121) Obligación.

(122) Supone.

Capítulo veinte y seis, del señalamiento de majadas.

Majada de la Biesca

La majada de la Biesca de Valdeguiza (123) comprende todos los hoyos, desde el hoyo o majada bajera hasta la esquina de El Campo de Sosas y por los dos lados, los dos arroyos, inclinando siempre de dichos arroyos hacia la majada, y por el lado de Las Camperas (124), la primer fuente que se halla cortando el arroyo.

Majada del Semendín

La majada del Semendín (125) principia en La Laguna del Peral al hoyo del Codejal, siguiendo derecho arriba al camino que va al Hoyo de Cueto (126), y volviendo por el dicho camino hasta entrambos caminos y a La Laguna del Peral (127).

Majada de Jullampo

La majada de Jullampo (128) principia en la fuente de Jullampo, junto al trechero (129), y siguiendo al trechero arriba, los dos hoyos de la majada hasta el Cotorro (130) cimero y volviendo a la fuente dicha junto al trechero.

Majada del Carrizal.

La majada del Carrizal (131) se principia de El Hoyo del Calero (132), vía recta al Hoyo de los Corrales (133), y por el camino que vuelve por junto al Cotorro, comprende dicho Cotorro y vuelve cortando al Hoyo del Calero.

Majada de Oncaliente

La majada de Oncaliente (134) se demarca desde la fuente bajera, junto al corral, a la loma que está somante (135) a la tierra, y siguiendo a la loma arriba, a la peña de Oncaliente. Comprende todos los hoyos hasta la fuente cimera y sigue hasta la raya (136) de Pedrosa (137) y bajando a la loma abajo, hasta la primera fuente que citamos.

(123) Topónimo.

(124) Topónimo.

(125) Topónimo.

(126) Topónimo.

(127) Topónimo.

(128) Topónimo.

(129) Especie de camino empinado por donde se arrastra la madera y la leña en el monte.

(130) Topónimo.

(131) Topónimo.

(132) Topónimo.

(133) Topónimo.

(134) Topónimo.

(135) Que se asoma.

(136) Límite.

(137) Topónimo.

Majada de las Escobillas.

La majada de las Escobillas (138) principia en la cueva de las Escobillas y sigue a la fuente de La Tejera (139) y a otra que está en la peña de el hoyo cimero, por donde pasa la vereda del Monteviejo (140) a lo alto de Las Ralicas, (141) y bajando la loma abajo, a la peña de la cueva.

Majada de La Mata Vieja

La majada de La Mata Vieja (142) la deslinda El Collado del Caballero (143) y cortando por el camino al arroyo de Valdemolinos (144) y de la fuente de dicho arroyo al collado del Caballero.

Dentro de las dichas majadas están obligados los vaqueros y pastores de los bueyes a recogerlos por la tarde, cuando van a dormir a la majada, pena de pagar los daños que resultaren en las que dejaren fuera de majada, salvo si hubieren hecho las diligencias por buscarla y no hubiese falta en alguna de las partes, en cuyo caso estarán obligados, tanto las que faltan de la majada cuanto las que entraron en ella, si oyesen algún berrido, acudir al socorro, pena de pagar los menoscabos por su negligencia.

Capítulo ventisiete.

Había dos clases de caminos: reales y concejiles. Los caminos reales eran públicos, algo así como si dijéramos estatales; y los caminos concejiles eran los que tenían como titularidad al Concejo, al pueblo.

De nuevo aparece en este capítulo el tema social, al no estar obligadas las mujeres que estuvieran criando, a asistir a facendera, lo mismo que aquellos vecinos en cuya casa hubiere algún enfermo.

Pero el tema social va unido a una “madura prudencia” y “con aquella prudencia que pide una caridad bien ordenada”.

A través de toda la Ordenanza, se observa que el bien común está siempre por encima de los bienes o intereses particulares.

(138) Topónimo.

(139) Topónimo.

(140) Topónimo.

(141) Topónimo.

(142) Topónimo.

(143) Topónimo.

(144) Topónimo

Capítulo veinte y siete.

Día de facendera (145)

Ítem ordenamos que, cuando los Regidores quieran reparar los caminos reales y concejiles, han de tocar a Concejo otro día antes por la tarde, para que a los a estuvieren fuera, les avisen los de su casa de que han tocado a facendera; y sin que tenga ninguno obligación de darles otro aviso, estarán obligados a comparecer en Concejo, otro día, con los demás vecinos; y en caso que no acudiere a dormir al pueblo, estarán los de su casa obligados a ir a avisarle, siempre que esté en los términos de este pueblo, pues de lo contrario será castigado en diez reales suplirá otro día del trabajo que debió con sus vecinos haber hecho.

Otrosí decimos no están exentos de facendera el vecino o vecinos a quien corresponda la guarda de vecerías el día de facendera, como no sea alguna mujer que esté criando algún niño de menos de un año, pues a las tales no las obligamos a ir a la facendera por el peligro que puede resultar, pero por cada día que falten han de pagar dos reales; y el vecino que estuviere ausente, podrá cumplir con poner otra persona, esto se entiende con los que están fuera del término de este lugar, y no cumpliendo o pechando después, cuando los Regidores se lo manden, ha de pagar por el trabajo que debió haber hecho, como un vecino, cinco reales.

En las casas que estuvieren enfermos, aunque haiga uno que no esté les damos por exentos de facenderas por el tiempo que estén ocupado en la asistencia de los enfermos, a no ser que se emplee en otros trabajos e intereses de fuera de casa, para lo cual encargamos a los Regidores que miren semejantes casos con una madura prudencia; y lo mismo les encargamos que todos los casos y cosas que se ofrezcan en esta Ordenanza, les miren con aquella prudencia que pide una caridad bien ordenada.

Otrosí decimos que, habiendo visto por experiencia que muchas veces por no haber quien mande en las facenderas, se están los vecinos ociosos sin que haiga quien mandar, por estar los Regidores ya cuidando de su labranza o ya trabajando con su herramienta o llevando badajes (146), faltando a lo principal, que es cuidar de que todos trabajen, les ordenamos que de aquí adelante los Regidores no lleven herramienta a las facenderas, sí sólo llevaran una vara o palo con que pueda mandar o señalar lo que han de trabajar debiendo obedecerles como superiores que tienen derecho a mandar, como cabezas del pueblo. Y por que mejor puedan acudir a disponer lo que convenga en semejantes casos, les relevamos de la contribución de labranzas en dichas facenderas, como de la de llevar pobres (147), alojar soldados, conducir badajes y otra cualquiera carga que pertenezca a la labranza o conducción. Pues queremos que los Regidores estén en el pueblo, mandando y disponiendo cuanto convenga al bien común, y mandamos se guarde este capítulo con todo rigor, pena de ser castigados los que contra él se opusieren, en diez y seis reales.

(145) Hacendera.

(146) Materiales para arreglar los caminos reales y concejiles.

(147) Dar de cenar y dormir a mendigos.

Capítulo ventiocho.

El cómputo de tiempo es de marzo a marcos es decir, desde el comienzo de la primavera hasta el final del invierno; no hay que olvidar que esta comarca o país está situado a unos mil doscientos metros de altitud sobre el nivel del mar y es muy frecuente que el ganado encuadre desde noviembre hasta últimos de marzo.

Actualmente la climatología ha cambiado mucho; el invierno suele llegar con retraso y la primavera igualmente.

El estar cubierto el campo con un espesor de nieve durante el invierno, de medio metro a un metro era algo muy frecuente hasta los años sesenta; actualmente este fenómeno ha cambiado bruscamente.

Capítulo veinte y ocho que trata de las vacas anojales y cuándo han de ir a la cabaña.

Ítem ordenamos que por cuanto ha sucedido varias veces que algunos vecinos, por librarse de costear (148) la cabaña, se tienen las vacas en casa, digo, en las paridas, haciendo creer a sus vecinos que su vaca da leche, decimos que las vacas paridas añojales, que son aquellas que sus jatos se cuentan haber cumplido el año en el mes de marzo, contando los años de marzo a marzo según se practica en este país, y la tal vaca no diere un cuartillo de leche el día que la cabaña sale a dormir al campo, mandamos la echen a la cabaña y lo mismo siempre y cuando que las tales no den leche hasta el día de San Juan, veinte y cuatro de junio, en cuyo día deben de ir a la cabaña todas las anojales aunque den leche por ser su verdadera vecería.

En el caso que algún vecino, por tener algún jato tardío y querer que su vaca le dé leche, ya bien sea para que el jato se haga mejor o ya por el interés que su dueño tiene en la leche, mandamos se le conceda, pero ha de guardar en la cabaña por ser su vecería y en las paridas por que se la guarden.

Y mandamos se guarde este capítulo, so pena de ser castigado el que le quebrantare en diez reales.

Capítulo veintinueve.

Sin duda alguna, éste es el capítulo más duro, más riguroso y severo de toda la Ordenanza, tal como se desprende de su lectura, aun que no lleve una sanción pecuniaria.

Capítulo veinte y nueve en el que se manda se de cuenta y castigue a los que roban y a los que les encubren.

Ítem ordenamos que si a algún vecino de este pueblo se le cogiere en algún robo en el pueblo, en el campo o en las mieses o ganados, mandamos que se dé parte a la Justicia para que le castigue como merece; y hasta tanto que esto no sea ejecutado y el reo cumpla su pena, no será admitido en Concejo ni tomará asiento entre lo demás vecinos ni menos beberá por vaso de plata (149) en Concejo; y si porfiare en asentarse con los otros en ayuntamiento, le echarán fuera, como reo que merece grave pena y ser castigado por toda..... para que a el tal reo le sirva de escarmiento y otros escarmienten en cabeza ajena.

(148) Contribuir a los gastos originados.

(149) El Concejo poseía y posee actualmente dos vasos de plata, en forma de taza, con dos asas y la inscripción "Del Concejo de Siero de la Reina". En ellos servían vino a los vecinos el día que había "convite", como solía ser el día de San Roque, 16 de agosto; o el día 31 de diciembre, festividad de San Silvestre.

Lo mismo se ejecutará con los que en sus casas encubren reos que causen delitos semejantes a los arriba dichos queremos que sean castigados como encubridores de gente de mala vida y encargamos a la Justicia de el pueblo el celo en lo que dejamos ordenado en este capítulo, como uno de los primeros asuntos y encargos de su obligación de lo que serán responsables en ambos tribunales sus omisiones.

Capítulo treinta.

Hay que recordar que esta tierra, en la época de esta Ordenanza era eminentemente agrícola y ganadera (hoy la agricultura ha desaparecido por completo, solamente se siembra alguna linar de verduras) y la recogida de hierba suficiente para alimentar el ganado durante los meses de invierno, era algo fundamental. De ahí que al ser la mayor parte de los vecinos negligentes en este particular, sea el propio Concejo quien les obligue a cuidar y a atender los prados.

Los prados se encuentran siempre en el valle, mientras que las tierras de labranza para la siembra de centeno, patatas (productos casi únicos que se producían) estén situados en las laderas.

Capítulo treinta que manda se saquen a todas las vegas el agua, se armen los puertos y se saquen los ratones.

Habiendo visto el total descuido y la mucha negligencia que tienen la mayor parte de los vecinos en componer los prados y sacar los ratones, de donde resulta el recogerse en este pueblo tan poca hierba, nos ha movido a poner capítulo de Ordenanza que trate de remediar este desorden.

Y así mandamos y ordenamos que todos los años, en el mes de noviembre, cuando el tiempo tuviere más a propósito y los arroyos hayan cogido agua, el Regidor o Regidores, de común acuerdo, manden tocar a Concejo y manden salir a todos los vecinos con sus labranzas a armar puertos y hacer las presas y pisar y allanar los prados por cuatro, seis u ocho días, hasta que se reconozca haber andado todos los valles, dando la disposición que se ande un valle o dos cada día.

Otrosí mandamos que las vegas que no tienen puertos armados, como es la del Miguel u otras que no les tengan, mandamos que en todo el mes de noviembre o diciembre les obligue el Regidor a armar dichos puertos y si no lo quisiesen hacer, les castigará el Regidor en un real por cada carro de hierba de la que tenga dicha vega, y por la segunda, dos reales; y dar parte a la Justicia Ordinaria, que les impondrá la multa de dos ducados por cada carro, que es la pena que ponemos a los omisos; y si acaeciére que la plaga de ratones, de que es abundante este término, en la primavera se hubiese vuelto a apoderar de los prados, el Regidor o Regidores volverán a juntar a Concejo y mandará lo mismo que en el San Miguel, haciendo que se gasten los días que se reconozca ser necesarios para recorrer todos los valles.

Y si acaeciére que los ratones se hubiesen retirado a algún prado y el prado lindero avisase que los sacase y no lo hiciere, que el Regidor por medio del criado le avise y le ponga término para que los saque y si no lo hiciere, le castigará en dos reales por la primera vez y en la segunda, en cuatro.

Capítulo treinta y uno.

De nuevo aparece en este último capítulo la nota de religiosidad que inundaba al pueblo y que queda reflejada en varias ocasiones.

Es curioso observar, sin embargo que a pesar de esta religiosidad que trasciende de la Ordenanza, no se cite ni mencione en ninguna ocasión al cura del pueblo ni se mezcle la religión con la vida social del Concejo.

Capítulo treinta y uno en el que se manda cumplir cuanto va ordenado en esta Ordenanza.

Ítem ordenamos y mandamos que todos los capítulos y declaraciones de esta Ordenanza y acuerdos en ella insertos se guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar, como si fueran leyes fechas por nuestro Rey y Señor, pues para las hacer, nos hemos conformado los unos con los otros y obligado a estar y pasar por ellas y queremos ser cumplidas y obligados a las observar y guardar sin que para ello haya disculpa ni tampoco las pueda quebrar ningún Juez ordinario, hasta tanto que las partes no expongan los motivos en debida forma. Y con auto asesorado dé el tal capítulo por nulo e irritante (150), después de haber oído a ambas partes en la forma arriba dicha y no en juicio verbal, en donde la Justicia siempre amparará las Ordenanzas de los pueblos, como reglas por donde se gobiernan los pueblos con buena armonía y prudencia, conforme al modo y práctica de cada uno y encargamos a las Justicias y Jueces de su Majestad las hagan guardar, cumplir y ejecutar según y como en ellas va mandado y ordenado, pues de ello resultara la paz de este pueblo y el servicio de Dios y buen gobierno de este pueblo.

Así lo pedimos y suplicarnos y a mayor abundamiento lo firmamos,

En este lugar de Siero, día ocho de enero de este año de mil ochocientos y quince.

Nota. Habiéndonos enseñado la experiencia lo gravoso que han sido los bueyes holgones, que güelgan en la buería, de consentimiento de todo el Concejo, mandamos que de hoy para arriba no haya ni se consientan semejantes holgones; y en el capítulo que trata de ellos, en esta parte queda derogado y en lo demás queda con toda su fuerza y vigor; y advertimos que si alguna res de labranza enfermase o se pusiese coja, pedirá al Regidor le señale tierra para que la aparte. Y principia esta advertencia en el año de mil ochocientos veinte.

(150) "Anulado, inválido". D.R.A.E.

Dan su aprobación a las Ordenanzas y firman en señal de ello los vecinos presentes.

Francisco Alonso.
José Pérez.
Gaspar de Vega.
Domingo Fuente.
Juan del Cotillo.
José F. del Cotillo.
Vicente Tornero.
Anselmo Tornero.
José F. Villalba.
Isidoro de la Cuesta.
Lorenzo de Allende.
Manuel Rodríguez.
Pascual de Villalba.
José Fernández.
Primitivo de la Fuente.
Domingo Pérez.
Francisco Benito de la Fuente.
Thadeo Pérez
Pedro Rodríguez.
Mateo de la Fuente.
Santiago Simón.
Gregorio Fernández.
Manuel de la Fuente.
Justo Martínez.
Andrés Fernández.
Angel de Vega.
Francisco del Río
José F. Pérez.
Manuel Fernández.
Victoriano de Riaño.
Carlos Alonso,
Matías Ramos.
Juan Antonio de Bega.
Pascual de la Fuente.
Lorenzo Allende.
Isidoro Tornero.
Matías Pérez.
Pedro Villalba.
Pedro de la Fuente.

